

Caso N.º 1263-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2022, **avoca conocimiento del caso N.º 1263-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 05 de abril de 1999, Mayra Graciela Chávez Trávez, en calidad de madre de K.G.V.C., inició un juicio de declaratoria de paternidad y fijación de la pensión alimenticia en contra de Carlos Gabriel Villavicencio Castillo (**“demandado del proceso de origen”**). La causa fue signada con el N.º 233-99.
2. Con auto del 24 de febrero de 2011, el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi fijó la pensión alimenticia en USD 75,31.¹
3. El 29 de septiembre de 2013, la causa fue resorteada y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi (**“Unidad Judicial”**) y fue signada con el N.º 05202-2013-21754.
4. El 03 de marzo de 2020, el demandado del proceso de origen presentó una petición de extinción del derecho para percibir alimentos. Ante ello, la parte actora del proceso, K.G.V.C. —actuando a través de su procuradora judicial, Mayra Graciela Chávez Trávez— (**“accionante”**), contestó la petición argumentando, principalmente, que aún es titular del derecho a recibir la pensión alimenticia por encontrarse todavía realizando sus estudios formales en la República Argentina.
5. Mediante auto del 12 de junio del 2020, la Unidad Judicial resolvió *«[d]eclarar extinguido el derecho para reclamar y percibir alimentos por parte de la [... accionante] a partir del 19 de febrero de 2020, fecha en que cumplió 21 años de edad»*. Para esto consideró que, además de su edad, la accionante no habría justificado con certeza y a través de medios idóneos que padezca de alguna discapacidad o que sus circunstancias físicas o mentales le impidan o dificulten procurarse los medios para subsistir por sí misma. La accionante interpuso recurso

¹ El demandado del proceso de origen habría reconocido voluntariamente a la derechohabiente como su hija, con lo que quedó demostrada la relación paternofilial.

Caso N.º 1263-22-EP

de apelación contra este auto interlocutorio, el cual fue concedido a trámite por la Unidad Judicial mediante auto del 17 de junio del 2020.

6. Con auto del 07 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala Provincial**”) resolvió, de oficio, *«declara[r] la NULIDAD de lo actuado, a partir de la providencia de fecha 17 de junio de 2020 [...] de primera instancia, donde se concede el recurso de apelación, sin haberse observado el procedimiento que la ley prevé (Art. 258 [“COGEP”]) y lo que será subsanado por el mismo juzgador en forma adecuada»*.
7. Tras la nulidad de la concesión a trámite de la apelación, la accionante presentó ante la Unidad Judicial un *«alcance a fundamentos legales para la petición de apelación del auto interlocutorio [apelado]»*. Con este solicitó, entre otros, que se le permita práctica y exhibición de prueba sobre su situación de estudios y que se le conceda un puesto de trabajo a su procuradora judicial —i.e., su madre— en la Función Judicial para que esta pueda proveerle recursos económicos suficientes. El demandado del proceso original presentó su contestación. La Unidad Judicial concedió a trámite el recurso de apelación.
8. El 18 de septiembre de 2020, la Sala Provincial desestimó el recurso de apelación y confirmó el auto que declaró la extinción para recibir alimentos por *«haber desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de alimentos»*. La accionante presentó pedido de revocatoria y aclaración de la resolución del 18 de septiembre de 2020, mismo que fue negado por improcedente por la Sala Provincial con auto del 01 de octubre de 2020, dado que *«En el presente caso se pretende la revocatoria no de un auto de sustanciación, sino de una interlocutorio resolutivo que declara la extinción del derecho de alimentos» [sic]*.
9. La accionante interpuso recurso de casación en contra de la resolución del 18 de septiembre de 2020. Con auto del 08 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la CNJ**”) inadmitió el recurso de casación considerando que fue indebidamente interpuesto con base en que *«no se impugna un auto dictado dentro de un proceso de conocimiento. [...] el recurso interpuesto no se encasilla en el requisito establecido en el párrafo primero ni segundo del artículo 266 del COGEP²; lo cual hace superfluo analizar si el escrito de interposición del recurso de casación, determina de manera fundamentada los requisitos puntualizados en el artículo 267 ibídem, y si se encasilla en las causales previstas para su procedencia, previstos en el artículo 268 del mismo código»*.

² COGEP, artículo 266.- «Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.».

Caso N.º 1263-22-EP

10. Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de revocatoria. El 08 de abril de 2022, la Sala de la CNJ negó el recurso, ratificó el auto del 08 de diciembre de 2020 y confirmó la inadmisión del recurso de casación por no cumplir con el requisito del artículo 266 del COGEP.
11. El 06 de mayo de 2022, la accionante presentó acción extraordinaria de protección sin precisar la decisión impugnada.
12. Por sorteo electrónico del 20 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 06 de junio de 2022.
13. Conforme a la certificación del 01 de junio de 2022, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
14. En auto del 08 de noviembre de 2022, previo al pronunciamiento acerca de la admisibilidad de esta acción extraordinaria de protección, la jueza ponente dispuso a la accionante que complete y aclare su demanda.
15. Con escrito presentado el 06 de diciembre de 2022 ante este Organismo Constitucional, la accionante solicitó *«el desglose de la Demanda de Acción Extraordinaria de Protección con todos sus anexos/documentación adjunta [...], solicitud que la realizó de conformidad al Artículo 236 del Código Orgánico General de Procesos, que indica sobre el retiro de la demanda»*.

II.

Requisitos

16. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61, y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Si bien se dispuso que la accionante complete y aclare su demanda en lo concerniente a los requisitos prescritos en los numerales 4 y 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”)³, hasta la presente fecha y habiendo fenecido el término concedido, no ha dado contestación a lo requerido, a pesar de haber sido notificada debidamente⁴. Por lo tanto, la demanda incurre en la causal de rechazo prevista en los artículos 83 y 84, numeral 3, de la LOGJCC⁵.

³ LOGJCC, artículo 61.- *«Requisitos.- La demanda deberá contener: [...] 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.»*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Expediente N.º 1263-22-EP, razón del 10 de noviembre de 2022, fojas 5-6.

⁵ LOGJCC, «Art. 83.- *Inadmisión.- La inadmisión se realizará mediante auto, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos, para su respectiva corrección.*»

Caso N.º 1263-22-EP

**III.
Decisión**

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **RECHAZAR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1263-22-EP.
18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Se concederá el término de cinco días a la persona demandante para realizar la corrección. Cuando no se complete la demanda en este término, se la archivará.

[...]

Art. 84.- Rechazo.- Se rechazará la demanda en los siguientes casos: [...] 3. Cuando no se corrija la demanda dentro del término de cinco días.»

Página 4 de 5

Caso N.º 1263-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN